



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02885-2007-PA/TC

LIMA

HIPÓLITO ASUNCIÓN MAMANI CONDORI

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Alvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hipólito Asunción Mamani Condori contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 85, su fecha 29 de enero de 2007, que declara fundada en parte la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 18846, por padecer de neumoconiosis en tercer estadio de evolución.

La emplazada contesta la demanda alegando que la única entidad encargada de diagnosticar una enfermedad profesional es la Comisión Evaluadora de Incapacidades, documento que no obra en autos.

El Segundo Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 31 de julio de 2006, declara fundada la demanda considerando que el demandante ha demostrado adolecer de enfermedad profesional.

La recurrida confirma la apelada estimando que el demandante debe someterse a una evaluación médica, a fin de que, una vez expedido el dictamen médico respectivo, la demanda pueda emitir la resolución correspondiente.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

**Delimitación del petitorio**



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. El demandante solicita el otorgamiento de una renta vitalicia por enfermedad profesional, con arreglo al Decreto Ley N.º 18846.

### Análisis de la controversia

3. El Tribunal Constitucional, en la STC 10063-2006-PA/TC (Caso Padilla Mango), cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las STC 06612-2005-PA/TC (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA/TC (Caso Landa Herrera), a las cuales se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:
  - 3.1 Certificado de Trabajo (f. 3) emitido por la empresa MINSUR S.A. – Mina San Rafael, que acredita sus labores en el Departamento de Minas Subterráneas, desde el 3 de febrero de 1969 hasta el 2 de marzo de 1988.
  - 3.2 Examen Médico Ocupacional (f. 4) expedido por la Dirección General de Salud Ambiental – Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, con fecha 10 de julio de 2000, que le diagnostica neumoconiosis (silicosis) en tercer estadio de evolución y leve hipoacusia neurosensorial bilateral.
4. Teniendo en cuenta que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica de EsSalud, Ministerio de Salud o una EPS, con fecha 11 de abril de 2008 le fue notificada al demandante la resolución emitida por este Tribunal que le otorgaba un plazo de 60 días hábiles para presentar dicho documento; sin embargo, habiendo transcurrido en exceso dicho término sin que éste haya cumplido con tal mandato, corresponde desestimar la presente demanda.
5. No obstante, en virtud del artículo 9º del Código Procesal Constitucional, queda a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
SECRETARIO RELATOR